

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Divisorio. Rad. 11001 31 03 043 **2018 00185 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, mediante el cual se decretó la división *ad valorem* del inmueble objeto del litigio.

I. CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe advertir es que por error involuntario, al desatarse el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Shirley Samantha Plazas Novas, se omitió por el despacho referirse a estos argumentos y de suyo, los mismos no fueron objeto de estudio en la alzada.

Ahora bien, este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Señala la apoderada de la parte demandante, que valor determinado en el numeral 3º de la providencia atacada «*APROBAR el avalúo del inmueble objeto de división en la suma de MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.400.000.000,00) Mcte*»², no corresponde al valor actual del bien inmueble, pues de acuerdo al Impuesto Predial del año 2022, el inmueble objeto de división está valorado por \$2.152.413.000,00; así las cosas, pide que se fije el valor del inmueble en \$2.152.413.000,00.

Cumple precisar que el artículo 406 del Código General del Proceso dispone «*el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que termine el valor del bien*», carga procesal con la que cumplió la parte actora, quien aportó el dictamen pericial que en la página número 25 estima el valor del inmueble objeto de la división del \$1.400.000.000,00.

Si bien es cierto lo que indica la parte recurrente, en que el valor señalado en el auto es del año del 2018 no obedece a un capricho, es de aclarar que, al momento de tal determinación, ese era el único valor que las partes habían puesto en conocimiento a esta judicatura, revistiendo de legalidad tal disposición.

Sumado a lo anterior, la solicitud de actualización del valor del predio debe acoplarse al procedimiento del Código General del Proceso en el artículo 411 y 444 *ibídem*, siendo vías diferentes al recurso para solicitar la actualización del avalúo.

Siendo lo anterior, así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto, habrá de permanecer incólume.

¹ Archivo Digital "23RecursoDeReposicionEnSubsidioApelación"

² Archivo Digital "18AutoDecretaDivision"

Finalmente, respecto a la concesión del recurso de alzada, este será concedido en el efecto devolutivo.

De acuerdo a la parte motiva, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

II. RESUELVE:

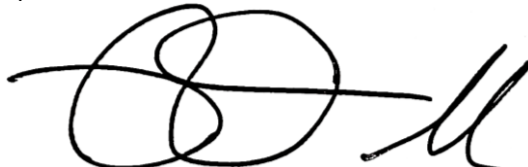
PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprobó el avalúo del inmueble objeto de división en la suma de mil cuatrocientos millones de pesos (\$1.400.000.000,00), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en artículo 409 del C.G.P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído adiado del primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el efecto *devolutivo*.

Se concede a la parte apelante el término de TRES (3) días a partir de la notificación de este proveído para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, vencidos los cuales, la Secretaría de cumplimiento **al traslado** previsto por el inciso 1º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*.

Notifíquese, (4)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee62da89ee95dedf8a03fb0a9662699df87174c79e35eb9dbe02dc9ece7792c**

Documento generado en 22/01/2024 05:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>